

N° 4199--P
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política,

DECRETAN:

El siguiente

Reglamento a la Ley de Presidentes Ejecutivos de las Juntas Directivas del Banco Central de Costa Rica y Demás Instituciones Autónomas y Semiautónomas no Bancarias.

Artículo 1°.- ***Ambito de Aplicación.*** El presente Reglamento regula las funciones y atribuciones de los Presidentes Ejecutivos de las Juntas Directivas del Banco Central de Costa Rica y demás instituciones Autónomas y Semiautónomas no bancarias, cargos creados por la Ley N° 5507 de 19 de abril de 1974.

Artículo 2°.- ***Nombramiento.*** Salvo la excepción que se establece en el inciso 5) del artículo 22 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, los Presidentes Ejecutivos son de nombramiento y remoción del Consejo de Gobierno. En caso de remoción con justa causa, no tendrán derecho a indemnización alguna.

Artículo 3°.- ***Ministros de Gobierno no podrán ser nombrados en Instituciones Autónomas salvo las excepciones de ley.*** Para los efectos de la citada ley N° 5507 y de este Reglamento, los Ministros de Gobierno dedicarán todo su tiempo a las funciones propias de sus carteras. NO podrán ser nombrados como representantes del Poder Ejecutivo en las Juntas Directivas de las Instituciones Autónomas y Semiautónomas mencionadas en el artículo 3° de la ley que se reglamenta, salvo en la Junta Directiva del Banco Central.

Artículo 4°.- ***Incompatibilidades.*** Quien desempeñe el cargo de Presidente Ejecutivo en las entidades a que se refiere el artículo 19 de este Reglamento, no podrá ejercer ningún otro cargo ni actividad profesional alguna. Se exceptúan la prestación de servicios como profesor horario en alguna Institución de Enseñanza Superior, hasta

un máximo de cuatro horas semanales y la atención de asuntos personales o de su cónyuge, padres o hijos.

Artículo 5°.- ***El Presidente Ejecutivo y la Representación del Poder Ejecutivo.*** El Presidente Ejecutivo será el enlace directo entre el Poder Ejecutivo y la Institución que representa y será el quien lleve a conocimiento de la Junta Directiva, para su aprobación, las iniciativas de aeucl Poder relacionadas relacionadas con la definición, formulación y adopción de la política de gobierno de la entidad.

Artículo 6°.- ***Funciones y atribuciones.*** El Presidente Ejecutivo es el funcionario de mayor jerarquía para efectos de gobierno de la respectiva institución. En este carácter tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Presidir la Junta Directiva; convocar sus sesiones ordinarias y extraordinarias, con no menos de doce horas de anticipación, elaborar la agenda de tales sesiones y velar por la pronta y eficiente ejecución de las resoluciones y acuerdos de dicha Junta Directiva.
- b) Programar las actividades que se requieran para realizar las políticas y alcanzar los objetivos de la Institución, dentro de los lineamientos de la política general del Estado dictada por el Poder Ejecutivo y el Plan Nacional de Desarrollo.
- c) Llevar a cabo una labor sistemática de modernización de la entidad y racionalización del uso de sus recursos, en coordinación con la Oficina de Planificación Nacional y Política Económica de la Presidencia de la República.
- d) Coordinar con la Presidencia de la República y de acuerdo con los lineamientos que esta última establezca, las negociaciones tendientes a obtener asistencia técnica y financiamiento, a efecto de cubrir las necesidades que demande la institución.
- e) Coordinar con las demás Instituciones Autónomas y Semiautónomas y con el gobierno central las políticas, objetivos, planes y programas de la entidad que preside.
- f) Dirigir y supervisar la unidad de planificación de la respectiva institución y representar a ésta en los órganos asesores y coordinadores que establece el artículo 12 y concordantes de la Ley de Planificación Nacional N° 5525 de 2 de mayo de 1974.

- g) Formar parte del Consejo de Coordinación Interinstitucional a que se refiere el artículo 19 de la mencionada Ley de Planificación Nacional.
- h) Supervisar y evaluar periódicamente los programas de la entidad y, conforme a sus resultados, recomendar a la Junta Directiva lo que estime pertinente para el fortalecimiento, reajuste o terminación de los mismos.
- i) Otorgar el visto bueno a los proyectos de presupuesto anual y extraordinarios que se eleven a la Junta Directiva para su conocimiento y aprobación, así como vigilar su correcta ejecución, todo con el fin de asegurar la congruencia de dichos proyectos con la política de la institución.
- j) Presentar oportunamente a la Oficina de Planificación Nacional y Política Económica, previa aprobación e la Junta Directiva, los proyectos de presupuesto y programas de inversión, así como las solicitudes de financiamiento externo, de conformidad con lo establecido por los artículos 9° y 10° de la Ley de Planificación Nacional.
- k) Establecer, en ejercicio de sus funciones superiores de gobierno, la organización técnica y administrativa de la institución, a fin de garantizar la eficiente ejecución de sus políticas. Para tales efectos el Presidente Ejecutivo solicitará la asistencia del Gerente General o Director Ejecutivo de la Institución.
- l) Reunirse la veces que sean necesarias con el Presidente de la República o el Consejo de Gobierno, cuando fuere convocado al efecto.
- ll) Las demás que le correspondan como funcionario de mayor jerarquía de la Institución en materia de Gobierno, así como las que le encomiende la Junta Directiva en uso de las atribuciones y las que le sean impuestas por mandato de las leyes y reglamentos pertinentes.

Artículo 7°.- **Informes del Presidente Ejecutivo.** Cada tres meses el Presidente Ejecutivo deberá rendir informes escritos al Consejo de Gobierno, sobre la marcha general de la Institución.

Artículo 8°.- **Relaciones del Presidente Ejecutivo y el Gerente o Director Ejecutivo.**- El Presidente Ejecutivo formular un proyecto de reglamento en el que se definan las funciones y atribuciones del Gerente o Director Ejecutivo de la Institución. Para ello solicitará la asistencia de éste último.

El proyecto deberá de contener las normas necesarias para que las funciones de gobierno y administración se realicen con eficiencia y armonía. Una vez elaborado, dicho proyecto se someterá a la consideración de la Presidencia de la República, a efecto de que ésta le haga las observaciones del caso.

Con tales observaciones, el proyecto será conocido, aprobado y puesto en vigencia por la Junta Directiva, a mas tardar dos meses después de publicado este Reglamento.

Artículo 9°.- ***El Presidente Ejecutivo y el Auditor.***

Las auditorías internas son órganos auxiliares de la Junta Directiva para el control contable y financiero de las operaciones de las instituciones autónomas y semiautónomas. El Presidente Ejecutivo tendrá a su cargo la supervisión directa de dicha dependencia.

Artículo 10°.- ***De la representación judicial y Extrajudicial.*** Las Junta Directiva de cada una de las entidades autónomas deberá otorgar al Presidente Ejecutivo, a mas tardar un mes después de publicado el Reglamento, la representación judicial de su respectiva institución con las facultades que a los Apoderados Generalísimos señala el artículo 1253 del Código Civil, sin límite de suma. El Presidente Ejecutivo ejercerá la representación en el ámbito de Gobierno de su representada.

Artículo 11.- ***Ausencias temporales del Presidente Ejecutivo y Vicepresidentes.*** En cada una de las entidades autónomas indicadas en la ley, habrá un Vicepresidente nombrado por la Junta Directiva, cuya elección será por un año, pudiendo ser reelecto y quien sustituirá al Presidente Ejecutivo durante sus ausencias temporales.

Cuando las ausencias del Presidente Ejecutivo deban prolongarse por mas de un mes, el hecho deberá ser puesto en conocimiento del Consejo de Gobierno a efecto de que este decida si designa a un Presidente Ejecutivo Interino, hasta por el tiempo que dure la ausencia del titular.

Artículo 12.- ***Conservación de Derechos y beneficios.*** Si el Consejo de Gobierno o la Junta Directiva del Banco Central en su caso, designare como Presidente Ejecutivo a un funcionario de la misma institución, o de otra entidad estatal, este no perderá por esa razón derechos o beneficios que le correspondan conforme a las leyes laborales, reglamentos de trabajo y disposiciones internas de la institución de donde procede.

Artículo 13.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial, San José, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

DANIEL ODUBER

**El Ministro de la Presidencia.
CARLOS ML. CASTILLO M.**

Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 192 de 10 de octubre de 1974.